



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3765/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3765/2019**, interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad de la Policía de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El **dos de septiembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 03155000020519, señaló como modalidad de



entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones: *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*, a través de la cual solicito lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 36 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el que refiere la creación de una Sala Constitucional dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quisiera saber lo siguiente:

- Sí al 25 de agosto del 2019, ya se cuenta con la referida Sala Constitucional, de ser así, la fecha en la que comenzó a operar y el número de asuntos que lleva a lo largo de esta vigencia.

De conformidad con el artículo 36 apartado B, punto 3 del mismo ordenamiento en el que refiere la existencia y competencia de jueces de tutela de derechos humanos de la ciudad de México, al respecto quiero saber lo siguiente:

- Si ya se cuenta con el consejo de la judicatura de la CDMX y de ser así, desde que fecha comenzó a operar y quienes lo conforman.
- Si ya se cuentan con los juzgados de tutela en la CDMX y de ser así, desde que fecha comenzaron a operar, cuántos hay en operación, dónde se encuentran, cuál fue el proceso de elección de los jueces, cuántos asuntos han resuelto, cuáles son sus facultades y su competencia.

II. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente el oficio SSC/UPCDMX/AJyT/1692/2019, de fecha seis de septiembre (Sic), mediante el cual le informó que no era competente para atender sus requerimientos, sino el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio, remitiendo dicha solicitud como se desprende del acuse que a continuación se muestra:

Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

México D.F. a 23 de octubre de 2019

Solicitud presentada:

Folio de la solicitud: 6000000261719

Sujeto Obligado al que se dirige: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha y hora de recepción: 05/09/2019 19:29

Fecha de caducidad de plazo: 23/09/2019 23:59

III. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información.

IV. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, dándole vista del oficio SSC/UPCDMX/AJyT/1692/2019, de fecha seis de septiembre (Sic), con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la



respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que la parte promovente se agravió de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, al medio que señaló la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue por ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”***.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no respondió a su solicitud. Sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas respecto de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de tres días establecido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En este sentido, la **solicitud se presentó el dos de septiembre**, por lo que **el plazo inicialmente de tres días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del tres al cinco de septiembre**, siendo que en dicha fecha, **cinco de septiembre**, el Sujeto Obligado generó el



paso “*Confirma la respuesta de orientación*”, notificando el oficio SSC/UPCDMX/AJyT/1692/2019, de fecha seis de septiembre (Sic), con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Asimismo, se advirtió que la parte promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones “***Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT***”.

En ese tenor, al haber sido emitida una respuesta por el Sujeto Obligado y, toda vez que el agravio de la particular radicó en que no le respondió a su solicitud, con la vista del oficio antes citado, se previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara de manera precisa, sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, en relación con el 238 de la Ley de Transparencia; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**